DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada por edicto el 24/11/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del Periodo Fiscal 02/2022; así como el IRE Simple del Ejercicio Fiscal 2022, respecto a los rubros de compras/egresos, específicamente los relacionados a los proveedores: **XX** con **RUC 00**; y **XX** con **RUC 00,** para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, libros de compras IVA, de Egresos, en formato físico como en soporte digital, así como planilla electrónica en formato excel, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO N° 1035/2025, en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas de contenido falso, así como la replicación irregular de estas (clonación) como respaldo de las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y de replicación irregular (clonadas), los comprobantes remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los registrados e informados por el fiscalizado, como también, se constató, que en varios casos las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja, evidenciando la carencia de validez legal y documental de las mismas, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido expedido efectivamente a su favor, en el cual participaron los supuestos proveedores, quienes negaron las operaciones atribuidas, evidenciando que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar mediante requerimiento de documentaciones, realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a los proveedores, recabando indicios suficientes de que los mismos no han realizado las actividades económicas consignadas en las facturas registradas por el fiscalizado, confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que entre los archivos tributarios presentados por los supuestos proveedores, y los datos registrados por el contribuyente, se constataron discrepancias como, fechas de expedición, clientes consignados y montos de las operaciones, configurándose de tal manera indicios de falsedad operacional, en perjuicio al Fisco.

En sus observaciones, se dejó constancia de que las facturas de compras cuestionadas fueron utilizadas como crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como egresos en la liquidación del IRE Simple. En consecuencia, recomendaron la impugnación de dichas facturas y la determinación de las obligaciones tributarias, conforme a la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante la **Ley**, Arts. 207 y 209, los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del decreto N.º 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, configurándose la intención de defraudar al fisco, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones,

en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la **Ley**, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del sumario administrativo, además, por el incumplimiento de deberes formales; al no proporcionar las documentaciones requeridas por la (**AT**) en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de **La Ley,** de acuerdo con el Num. 1 inciso b) y el Num. 6 inciso b) del Anexo de la R.G. N° 13/2019, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
211 - IVA General	02/2022	204.946.591	20.494.659	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225.
701 - IRE Simple	2022	203.018.826	20.301.883	0	
551- AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN		0	0	0	
TOTAL		**407.965.417**	**40.796.542**	**350.000**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 31/07/2026, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumpliendo con el debido proceso, el **DS1** ajustándose a los plazos procesales establecidos por ley, dio continuidad a la siguiente etapa del proceso constando de que el contribuyente no presento manifestación de descargo en dicha instancia.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 17/08/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la **Ley** y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

El contribuyente no presentó ninguna manifestación en la mencionada fase procesal, por lo que, mediante Formulario N° 00, el **DS1** ajustado a los plazos, y el debido proceso, estrictamente establecidos por las leyes, ordenó el cierre de Periodo Probatorio, constatando la ausencia de manifestación, u ofrecimiento de pruebas por parte del contribuyente en dicha fase del proceso.

Por tanto, por Resolución N° 00 del 23/09/2026 y según lo prescripto en el Num. 6 del Art. 212 y 225 de la **Ley** se llamó a Autos para Resolver.

Con relación al fondo de la cuestión, el **DS1** señaló que se comprobó la utilización sistemática de facturas apócrifas provenientes de los proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, y egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA General del Periodo Fiscal 02/2022; así como en el IRE SIMPLE del Ejercicio Fiscal 2022. Se evidencia conforme a los supuestos proveedores, el registro de transacciones inexistentes, consecuentemente facturas de contenido falso, lo que conlleva a inconsistencias con sus declaraciones juradas, evidenciando un beneficio indebido al reducir las bases imponibles y los montos de los tributos que le correspondía ingresar. Se ha identificado que la

incorporación de múltiples facturas irregulares, por montos significativos, forman parte de una práctica habitual, no una excepción que pudiera atribuirse a un error sin intención. Este patrón revela una conducta sistemática y organizada, agravando así significativamente el contexto de las irregularidades encontradas.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N.º 3182/2019.

Por consiguiente, corresponde confirmar los ajustes del IVA General y el IRE Simple contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 00.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible, como el impuesto correspondiente. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que configuraron la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de **la Ley**, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 407.965.417, por las características de la infracción, al registrar facturas de contenido falso y actividades comerciales inexistentes y en consecuencia haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta asumida por **NN**, teniendo en cuenta la falta de presentación del sumariado, pese a que fue debidamente notificado, en cada etapa del sumario, en tiempo y forma conforme a lo establecido en las leyes, demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, por todas estas circunstancias sugirió una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados, así como, la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de **la Ley**, de acuerdo con la Resolución General N.º 13/2019 Nums. 1), 6) inc b) del Anexo; G. 350.000 (guaraníes trescientos cincuenta mil), configurándose ante la falta de cumplimiento de deberes formales y ausencia de las documentaciones requeridas durante el proceso de fiscalización realizada por la (**AT**).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	20.494.659	49.187.181	69.681.840
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	20.301.883	48.724.519	69.026.402
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/02/2026	0	350.000	350.000
Totales		**40.796.542**	**98.261.700**	**139.058.242**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención establecida en el Art. 176 de la referida Ley.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de Diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS